

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 338
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00040-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Norberto Llano López

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ NORBERTO LLANO LÓPEZ C.C 4.484.348 de Pensilvania C., en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JOSÉ NORBERTO LLANO LÓPEZ C.C 4.484.348 de Pensilvania, en BANCO POPULAR, hasta la suma de \$9.660.782, 16 M/CTE, (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593, Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director de BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-000040-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

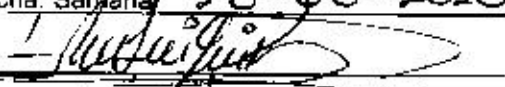
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, Samaná, 28-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 339
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00087-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rubén Antonio López Giraldo

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor RUBÉN ANTONIO LÓPEZ GIRALDO, quien se identifica con la C.C No. 1.146.434.382, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso. Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor RUBÉN ANTONIO LÓPEZ GIRALDO C.C 1.146.434.382, en el BANCO POPULAR, hasta la suma de \$19.979.891, 25 M/CTE., (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593, Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director del BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1° numeral 4° y numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso RADICADO 17-662-40-89-001-2015-00087-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

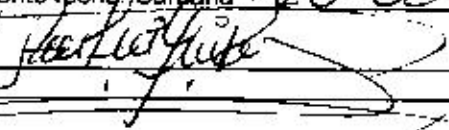
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALTARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha Samaná 28-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto: 340
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2013-00004-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Iván Enrique Ciro Flórez

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor IVÁN ENRIQUE CIRO FLÓREZ C.C 10.179.797, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

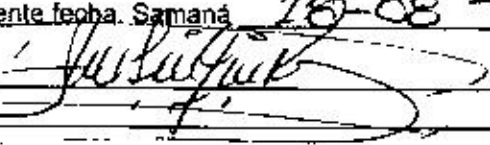
Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor IVÁN ENRIQUE CIRO FLÓREZ C.C 10.179.797, en el BANCO POPULAR hasta la suma de \$11.948.246 (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director de BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2013-00004-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71
De la presente fecha, Samaná 28-08-2020
Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 337
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Ricardo Gutiérrez Beltrán

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ RICARDO GUTIERREZ BELTRAN, quien se identifica con la C.C No. 10.187.898, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso. Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ RICARDO GUTIERREZ BELTRAN C.C 10.187.898, en BANCO POPULAR, hasta la suma de \$10.354.216, 80 M/CTE. (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593, Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director del BANCOPOPULAR., como lo dispone el inciso 1° numeral 4° y numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-00083-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

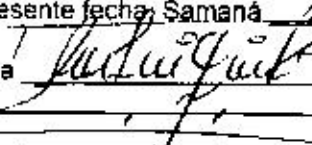
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA/CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, Samaná 28-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 336
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00085-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Cristian Felipe Ocampo Betancourth

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor CRISTIAN FELIPE OCAMPO BETANCOURTH, quien se identifica con la C.C No. 1.090.470.203, en escrito que precede, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

*Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CRISTIAN FELIPE OCAMPO BETANCOURTH C.C 1.090.470.203, en BANCO POPULAR, hasta la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.*

Librese oficio al señor director de BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-00085-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

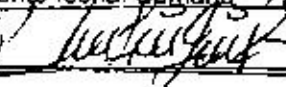
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, Samaná 28-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 334
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00084-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Antonio Arias Cifuentes

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ ANTONIO ARIAS CIFUENTES, quien se identifica con la C.C No. 79.580.475, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSÉ ANTONIO ARIAS CIFUENTES C.C 79.580.475, en BANCOPOPULAR, hasta la suma de (\$9.959.713, 42) M/CTE. (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director del BANCOPOPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-00084-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

NOTIFÍQUESE

Alejandro Saldarriaga Botero
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 71

De la presente fecha, Samaná 26-08-2020

Secretaria *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 333
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00131-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Aristizabal Castellanos

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CASTELLANOS C.C 18.111.707, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, Décrete el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CASTELLANOS C.C 18.111.707, en la entidad bancaria BANCO POPULAR, hasta la suma de \$19.059.789, 88 M/CTE. (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Líbrese oficio al señor director del BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-00131-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

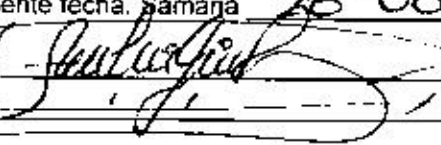
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, Samaná 28-08-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 335
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2015-00102-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan David Arias Ramírez

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN DAVID ARIAS RAMIREZ C.C 1.002.865.828, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso. Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JUAN DAVID ARIAS RAMIREZ C.C 1.002.865.828, en el BANCO POPULAR, hasta la suma de (\$19.012.863, 18) M/CTE. (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros.

Librese oficio al señor director del BANCO POPULAR, como lo dispone el inciso 1º numeral 4º y numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para este proceso radicado 17-662-40-89-001-2015-00102-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

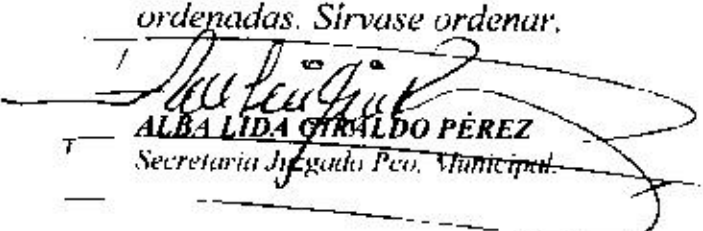
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, Samaná 28-08-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, le informo que, en escrito que precede, el Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA, apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en coadyuvancia con la Dra. MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, allegan documento visible a folio 27, en la que solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que sean levantadas las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas. Sirvase ordenar.


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00292-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ GUILLERMO HERNANDEZ LONDOÑO

En escrito visible a folio 27 del expediente la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

*Dado que el fin del proceso ejecutivo no es otro que la solución del crédito pendiente y la manifestación contenida en el memorial que precede es inherente a lo solicitado en la demanda, esa aseveración refleja simplemente la realidad de que a la fecha ha sido cubierto el crédito cobrado. Prescribe el artículo 461 del Código General del Proceso: **"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Ahora bien, la petición de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION necesariamente trasmite que no restan pendientes o saldos a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSÉ GUILLERMO HERNANDEZ LONDOÑO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que se librará el oficio correspondiente con destino a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., comunicando el particular.

CUARTO: No se condena en costas a las partes.

QUINTO: Se autoriza el desglose del pagaré, a favor del demandado JOSÉ GUILLERMO HERNANDEZ LONDOÑO. Con las constancias de rigor Archivar el expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

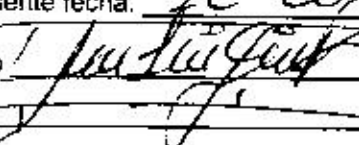
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

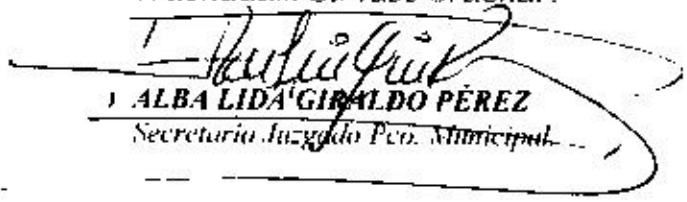
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha, 28-08-2010

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, le informo que, en escrito que precede, el Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA, apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en coadyuvancia con la Dra. MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, allegan documento visible a folio 37, en la que solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que sean levantadas las MEDIDAS CAUTELARES ordenadas. Sirvase ordenar.


ALBA LIDIA GIRALDO PÉREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00267-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALEIDAMORALES RIVERA

En escrito visible a folio 37 del expediente la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dado que el fin del proceso ejecutivo no es otro que la solución del crédito pendiente y la manifestación contenida en el memorial que precede es inherente a lo solicitado en la demanda, esa aseveración refleja simplemente la realidad de que a la fecha ha sido cubierto el crédito cobrado. Prescribe el artículo 461 del Código General del Proceso: **"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, la petición de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION necesariamente trasmite que no restan pendientes o saldos a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora ALEIDA MORALES RIVERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que se librará el oficio correspondiente con destino a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., comunicando el particular.

CUARTO: No se condena en costas a las partes.

QUINTO: Se autoriza el desglose del pagaré, a favor de la demandada ALEIDA MORALES RIVERA. Con las constancias de rigor, archivar el expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

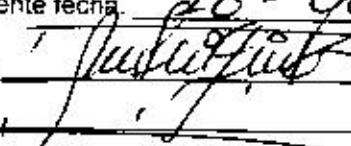
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha 28 - 08 - 2020

Secretario 

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Samaná, Caldas, agosto veintisiete-27- de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL 308

Ref.: Rdo. 1766240890012016-0015300

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ANA CRISTINA GIRALDO RUIZ

End. en proc.: Dra. Erika Johana Bernal Aristizabal

Demandada: Margarita María Rendón Trujillo

C.C. No. 30.401.673

El día de ayer se recibe, vía correo electrónico, el auto de trámite 443 fechado 10 de julio del presente año, emanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante el cual corrige el auto 2198 de 22 de octubre de 2019, indicando que "para todos los efectos en este proceso, el radicado del mismo corresponde al No. 17001-40-03-005-2019-00611-00", por lo que dispuso la expedición del oficio No. 3990/2019-611 del 22 de octubre del 2019 con destino a este Juzgado comunicando la medida de remanentes decretadas, oficio que también se recibe vía correo electrónico. Consecuente con lo anterior, este Juzgado aclara el ordinal **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 240 del 17 de junio del presente año, mediante el cual declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, como sigue:

SEGUNDO: DISPONER que los remanentes, por estar embargados, reportados a folio 74 por la suma total de 3.996.241,00 y que corresponden a 19 depósitos judiciales consignados por la entidad pagadora entre el 30/11/2018 y el 01/06/2020, distinguidos con los números 418530000006076/6125/6174/6204/6221/6246/6265/6293/6316/6330/6355/6379/6411/6441/6457/6483/6491/6513/6532, sean convertidos por igual valor para el proceso ejecutivo Singular radicado al No. **17001-40-03-005-2019-00611-00-00**, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, por la señora María Emilia Cardona Ramírez, donde es demandada Diana Clemencia Rendón Trujillo y otros. Igual procedimiento se hará con los que por algún motivo ingresen en adelante.

NOTIFÍQUESE


 ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 71

De la presente fecha. 28-08-2020

Inhábiles _____

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jesús Guevara', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.